

Domingos Antunes Portugal. Un jurista barroco

Domingos Antunes Portugal. A baroque lawyer

Magdalena RODRÍGUEZ GIL

Catedrática de Historia del Derecho
Área de Historia del Derecho
Universidad de Extremadura
MRodrigil@derecho.unex.es

Recibido: 9 de diciembre de 2003
Aceptado: 15 de diciembre de 2003

RESUMEN

Domingos Antunes fue un jurista portugués del Barroco. Defensor de la «Restauração» portuguesa tras su independencia de Castilla en 1640, fue un autor que supo servirse de todos los fundamentos de la ciencia que había recibido. Utilizando una institución típica del derecho privado, como es la donación, se introduce en el complejo mundo de las ideas políticas; su obra nos conduce a la paradoja de poder hablar de la existencia de una escuela portuguesa del Derecho Internacional a raíz de la labor de este jurista que fue esencialmente civilista. Domingos Antunes fue un ejemplo de simbiosis de las culturas española y portuguesa que caminaron juntas en tiempos de una convivencia muy difícil.

PALABRAS CLAVE: Jurista del siglo XVII, independencia portuguesa, derecho internacional.

ABSTRACT

Domingos Antunes was a Portuguese lawyer from the baroque period. He was a defender of the Portuguese «Restauração» after its independence from Castile in 1640, and he was an author who knew how to use all the foundations of science that he had received. Using a typical private law institution, such the donation, he explores the complex world of political ideas. His work leads us to a paradox: the existence of a Portuguese school in International Law which springs, however, from the work of this lawyer who, essentially, was a civil law specialist, though. Domingos Antunes was an example of symbiosis of Spanish and Portuguese cultures, which paved the way together when the mere coexistence was very difficult.

KEYWORDS: 17th century lawyer, Portuguese independence, international law.

RÉSUMÉ

Domingos Antunes a été un juriste portugais du baroque. Défenseur de la «Restauração» portugaise après son indépendance de Castille dans 1640, il a été un auteur qui a su se servir de tous les fondements de la science qu'il avait reçue. En utilisant une institution typique du droit privé, comme est la donation, il est introduit dans le monde complexe des idées politiques ; son oeuvre pose une paradoxe : on peut parler de l'existence d'une école portugaise du Droit International à la suite de ce juriste-ci, qui pourtant a essentiellement été un civiliste. Domingos Antunes a été un exemple de symbiose des cultures espagnole et portugaise, qui ont marché ensemble même lorsque leur coexistence était très difficile.

MOTS CLÉ: Juriste du XVII^e siècle, indépendance portugaise, droit international.

KURZFASSUNG

Domingos Antunes war ein portugiesischer Jurist aus der Barockzeit. Als Verteidiger der portugiesischen „Restauração“ durch die Unabhängigkeit von Kastilien im Jahre 1640 war er ein Autor, der sich aller wissenschaftlichen Grundsätze, die er erlernt hatte, bedienen konnte. Indem er ein typisches Privatrechtsinstitut, nämlich das der Schenkung, benutzte, drang er in die komplexe Welt der politischen Ideen ein; sein Werk führt uns zum Paradoxon, von der Existenz einer portugiesischen Schule des internationalen Rechts zu sprechen, die in der Arbeit des vornehmlich zivilrechtlich arbeitenden Juristen wurzelte. Domingos Antunes war ein Beispiel der Symbiose aus spanischer und portugiesischer Kultur, die zu Zeiten der sehr schwierigen Koexistenz gemeinsame Wege gingen.

SCHLAGWÖRTER: Jurist des 17. Jahrhunderts, portugiesische Unabhängigkeit, internationales Recht.

SUMARIO: 1. Razones previas. 2. El tenor de una época. 3. Algunos datos biográficos. 4. Consideraciones sobre su metodología. 5. A modo de síntesis.

1. Razones previas

Con ocasión del homenaje a José Manuel Pérez-Prendes, y en la certeza de la defensa que siempre hizo y que manifestó en *Pareceres*¹, en pro de la consideración de la historiografía jurídica como un “psicoanálisis del historiador con pretexto de la Historia”, me ha parecido oportuno intentar en estas líneas un “psicoanálisis” de un autor portugués no demasiado estudiado entre nosotros, y muy relacionado con uno de los temas que más han marcado la línea investigadora de nuestro homenajeado; su estudio sobre las Cortes medievales.² A pesar de que ambos autores defien-

¹ *Pareceres (1956-1998)*, (ed. de M. Rodríguez Gil), en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII-I, (1999), p. 26.

² J. M. Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla*, ed. Ariel, Barcelona, 1974; *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*, ed. por R. Morán Martín, ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2000.

den concepciones distintas sobre esa institución, la influencia de Domingos Antunes Portugal en cuanto a su idea de las Cortes en autores españoles, ha sido señalada solo por José Manuel Pérez-Prendes³, al calificar a Martínez Marina “heredero de Antunes”; pasando desgraciadamente desapercibida esta ascendencia entre los historiadores del Derecho español.

Pero, esa llamada de atención de Pérez-Prendes con respecto a la importancia de Antunes en nuestra historiografía, no es la única causa de esta elección. Hay algo más, pues entre estos dos autores, con independencia de la disidencia apuntada, existen puntos de incidencia muy importantes, que han sido en última instancia los artífices de estas líneas. Así, el conocimiento y manejo de fuentes tanto nacionales como extranjeras en ambos, al igual que, una desapasionada u objetiva técnica de Derecho comparado que claramente conlleva una especial madurez científica y un “particular” talante en los que la practican. Fruto obviamente de una larga tradición de convivencias académicas que perfilaron en ellos una “amplia” perspectiva científica configurando sus trayectorias en un “hacer” distinto a las de sus coetáneos, no importándoles significarse al defender en sus respectivos momentos, orientaciones científicas consideradas digamos poco “ortodoxas”, más por la propia rutina de la “generalidad” ideológica imperante, que por motivos intelectuales.

2. El tenor de una época

Todos sabemos que la fase inicial de todo psicoanálisis, es la indagación en la vida del sujeto psicoanalizado de su ambiente familiar, infancia, entorno cultural... etc. En esta idea se recordará, que Antunes de Portugal nació en pleno s. XVII, siglo cristiano, monárquico, intelectual, razonador y oratorio. Siglo considerado mayoritariamente como tiempo de crisis, no sólo para España, sino también, para las sociedades europeas en las que se produjeron coyunturas desfavorables de epidemias, hambres, manipulaciones monetarias, recursos extremos para remediar el déficit de las haciendas públicas, disturbios políticos... etc. De tal forma que, a mediados de ese siglo, la mayor parte de las grandes naciones pasaban por dificultades socio-económicas muy semejantes; baste recordar: la revolución inglesa, los disturbios de la Fronda en Francia, o simplemente Portugal, enfrentado a una especie de “constante de fracaso” que se vería agravado por la pérdida del rey. Crisis casi generalizadas que pusieron en evidencia, en opinión de Joseph Pérez⁴, la debilidad de las monarquías occidentales y los defectos en las estructuras del poder.

En torno a 1650 la coyuntura comenzó a cambiar, la revolución científica y el fortalecimiento del Estado alteraron profundamente las circunstancias anteriores, y

³ J. M. Pérez-Prendes, “Introducción” a *Teoría de las Cortes*, de F. Martínez Marina, ed. Editora Nacional, Madrid, 1979, pp. 15 y 31.

⁴ Joseph Pérez, *Historia de España*, Barcelona, 1999, p. 240.

superada la crisis algunas naciones: Francia, Inglaterra, abordaron con dinamismo la nueva época; otras surgieron entonces, Holanda; y otras como España, entraron en decadencia.

El siglo XVII fue también el siglo del barroco, expresión de etimología compleja, a modo de especie de simbiosis entre el término *Barocco*, que los escolásticos dieron a una de sus figuras del silogismo y la palabra portuguesa *barrôco* con la que se alude a determinadas perlas de forma irregular. De todos es conocido, que ésta voz se empleó en un principio para designar el estilo artístico típico de los siglos XVII y XVIII, caracterizado por la abundancia de formas irregulares a imitación de esas perlas, y que después, se usó como designativo de todo el periodo de la cultura europea en el que prevaleció ese modo de expresión y unas formas literarias de carácter rebuscado y oscuro⁵.

El barroquismo fue también la manifestación plástica del Absolutismo y de la Contrarreforma⁶. Sobrepasó los límites de la plástica para dar sentido, significación, y al mismo tiempo unidad espiritual a toda esa época. Es una evidencia que el término barroco no sólo se usó y usa, para aludir al arte, sino, a toda la esfera de la cultura y de la civilización que tiene consistencia por si misma. Y es expresión de la síntesis de un conjunto de tendencias y no sólo de una forma degradada o degenerada de lo clásico.

Estamos también en la época del culteranismo de Góngora (1561-1627), cuyo sentido de la metáfora, de la composición del hipérbaton y del empleo de un lenguaje depurado y culto suscitó críticas muy diversas. Del conceptismo de Quevedo (1580-1645), escritor polifacético con sus sutilezas del concepto a veces resbaladizo y difícil de comprender. Del esplendor de la obra de Luis Vaz de Camoens (1524-1580), lírico, comediógrafo y sobre todo poeta, quien en las *Os Lusíadas*, epopeya genial, perpetuó la grandeza de las empresas, heroísmos y virtudes lusitanas.

En ese entramado cultural, era común relacionar el barroquismo con las condiciones político-sociales españolas del momento y en especial con la decadencia y descomposición interior que sobrevino en España a la muerte de Felipe II.⁷ Esto, en cierto modo, fue así, pero sin olvidar que lo que implicó el barroquismo no sólo afectó a España por su crisis, sino a toda Europa. Fue una cultura surgida de circunstancias críticas de decadencia, pero también, de una serie de “novedades” que aportaron nuevas vías o perspectivas como medio de superación o salida de ese declive. En este sentido, se apreció una renovación en la ciencia, en el pensamiento filosófico, la moral, la religión⁸. En fin, lo Barroco en opinión de Eugenio D’Ors⁹, era “un estilo de cultura”.

⁵ J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, III, Madrid, 1981, p. 44.

⁶ Cfr. W. Weibarch, *El Barroco arte de la Contrarreforma*, Madrid, 1948.

⁷ J. L. Alborg, *Historia de la literatura española*, II, Madrid, 1977, p. 14.

⁸ J. A. Maravall, *La cultura del Barroco*, Barcelona, 1975, p. 63.

⁹ E. D’Ors, *Lo Barroco*, Madrid, 1993, p. 74.

El barroco simbolizó el “perfil” de una época, el arquetipo de manifestaciones poliformes en las cuales se distingue la presencia de un denominador común; denominador que marcó los fenómenos culturales que se dieron en ella, y que afectó al mundo jurídico como una manifestación cultural que es, pudiéndose en esta línea hablar de un pensamiento jurídico barroco.

Cómo ese pensamiento se vio moldeado por la imposición de la iglesia, la primacía del Papa, y su fortalecimiento en relación con el rey; constituyó una especie de tejido conjuntivo entre derecho-política y religión, que representaría la manifestación cultural del espíritu de la Reforma católica y del absolutismo político.

En esa textura, siguió manteniendo un gran predominio la preocupación por el estudio de las ideas políticas iniciado en el siglo XVI en torno al príncipe y al Estado. Recordemos, que a finales del mismo siglo, el padre Mariana¹⁰ había expuesto que la comunidad siempre era superior al rey, que éste, no podía hacer leyes sin su consentimiento, que el rey sólo conservaba una preeminencia sobre la sociedad y una superioridad en ciertos ámbitos reservados como: la guerra, la diplomacia y la justicia. Esta teoría-proceso fue a su vez paralela a la que pretendía otorgar un poder absoluto al monarca, y por mucho que Diego de Covarrubias, inscrito en una armónica síntesis entre el espíritu escolástico de los post-glosadores y el nuevo historicismo de los humanistas¹¹ insistiera que la noción del poder absoluto era odiosa y debería ser rechazada, el absolutismo siguió progresando y tuvo sus máximos apologistas fuera de los medios escolásticos¹².

El Estado en el siglo XVII tendió a concentrar todos los poderes y se manifestó como la única fuerza política organizada, aunque se apreció al mismo tiempo una persistencia e incluso un fortalecimiento de las teorías escolásticas que proponían mantener y garantizar los derechos de la comunidad.

El auge de ésta última tendencia, quizá influyó en el florecimiento de una literatura política de inspiración moral: había que preparar al príncipe para que cumpliera rectamente su misión, inculcarle los principios morales que debían guiarle en el ejercicio de sus responsabilidades. Así que los pensadores del siglo XVII se negaron a considerar la política como una técnica cuyos fines fuesen ajenos a esa moral y esa religión.

Ese ambiente de moralidad y de buenas intenciones, lo fue también de fuertes contrastes: civilización/naturaleza; idealismo/realismo; hedonismo/galantería; pecado/gracia; castigo/recompensa.

Los españoles del siglo XVII, al igual que sus contemporáneos de otras partes de Europa, operaban dentro de estos bipolarismos, pero también, se movieron den-

¹⁰ J. de Mariana, *Del Rey y de la institución de la dignidad Real*, Madrid, 1845 (1ª ed. en castellano realizada de la segunda edición de 1640).

¹¹ D. de Covarrubias, *Textos jurídico-políticos*, selección y prólogo de M. Fraga Iribarne, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, p. XXII.

¹² Joseph Pérez, *o. c.*, p. 243.

tro de un marco más secular que implicaba una interpretación alternativa¹³. En una palabra, vivieron entre “luces y sombras”.

Esos extremos apuntados, obviamente también se dejaron sentir en el ámbito jurídico. Sirva de ejemplo la alternancia de los grandes tratados de *iure naturae et gentium*, que bajo el signo de la razón, toman el relevo de los tratados *de legibus y de justitia et iure* de los escolásticos del periodo anterior. O el recrudecimiento de la polaridad de las polémicas en torno al dominio sobre las cosas comunes, en concreto la libertad oceánica, en la que tesis tan contradictorias como las de Grocio, *De mare liberum*, y Selden, *De mare clausum*, marcarían toda la época. La primera como se recuerda (capítulo de la obra *De iure praediae*, escrita en 1605, no impresa en su totalidad hasta 1868)¹⁴, defendía la argumentación de Vitoria acerca del comercio libre y la libertad de misión, aduciendo al argumento de la libertad que el dominico había hecho valer para los españoles católicos, frente a los indios paganos a favor de los holandeses e ingleses protestantes, frente a los portugueses y españoles católicos. La segunda (1617-18, publicada en 1635), más ortodoxa en cuanto al seguimiento de ideas y planteamientos que la anterior, hacía referencia sobre todo a los mares vecinos a Inglaterra a los “narrow seas”.

En este orden de ideas, la publicación a principios del XVII de la disertación grociana, sería la señal y causa inmediata del desencadenamiento de la gran batalla libresca del XVII o “guerra centenaria de los libros”, como escribió Ernest Nys¹⁵; iniciándose una línea de investigación en pro de la libertad de los mares sobre la antigua doctrina del “mare clausum”, que crearía escuela en los juristas de ese siglo, y que provocaría en opinión de Merêa¹⁶, la decadencia económica y política de Portugal por la pérdida de “facto” de su monopolio comercial.

Sin embargo, estos textos a pesar de la importancia que tuvieron, no vislumbraron aquello que surgiría después de la Paz de Utrecht (1713), como resultado práctico de la evolución política mundial, o sea, la visión del equilibrio entre una ordenación del mar libre según el derecho de gentes y una ordenación estatal del espacio de tierra firme.

Todos sabemos que en 1640 políticamente Portugal se independiza de España, y en torno a los duques de Braganza empezó a cristalizar un fuerte partido nacionalista que acabaría en el motín de Lisboa. Nuestro jurista dio muestras de su inserción en la *Restauração* portuguesa al escribir en *De donationibus*¹⁷ un auténtico dis-

¹³ J. H. Elliott, *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, p. 206.

¹⁴ Carl Schmidt, *El nomos de la tierra*, Madrid, 1979, p. 212.

¹⁵ Ernest Nys, *Les origenes du Droit International*, Bruxelles, 1894.

¹⁶ P. Merêa, “Os jurisconsultos portugueses e a doutrina do mare clausum”, en *Estudos de Historia do Direito*, Barcelos, 1937. cfr.: V. L. Simó Santoja, *Libertad de los mares (el monopolio oceánico en Antunes y la escuela portuguesa)*, en *Cuadernos*, XVII, Valencia, 1968, p. 12.

¹⁷ D. Antunes de Portugal, *Tractatus de Donationibus regiis Iurium et bonorum Regiae Coronae*, T I, (ed. Juan de Costa), Lisboa 1673 y T II, Lisboa, 1675. Hay ediciones en un solo volumen, las de

curso político en pro de los reyes de Portugal, donde relata cómo en 1640, en dos Cortes generales, fue expulsado del reino Lusitano el rey Felipe IV, quien había ocupado tiránicamente el reino, lo mismo que su padre y su abuelo, pues al carecer de título legítimo era tirano en cuanto al título. Es evidente que Antunes es aquí un epígono importante de los razonamientos de Francisco de Andrade Leitao, en la proclamación como rey de Portugal a favor de Joao IV.

El movimiento que originó la separación, «Restauração», atendió como se sabe principalmente a tres vertientes específicas, según ha señalado Verissimo Serrão¹⁸, la defensa militar del reino; la representación diplomática portuguesa en las cortes europeas; y la defensa por juristas, teólogos, e historiadores, de la legitimidad de la *Restauração*, y con ella, los derechos de un monarca que fuese nombrado por la libre y unánime voluntad popular.

Sin embargo, a pesar del hecho de la «desunión» política entre España y Portugal, el nexo cultural entre ambos reinos siguió siendo bastante fuerte: Salamanca, Alcalá de Henares y Coimbra permanecieron como focos de fusión de ambas culturas. A este tenor y como ejemplo de esa conexión, Martín de Azpiqueta¹⁹, el “doctor navarro”, escribiría:

“Navarra me engendró, Castilla la Nueva me educó en Alcalá de Henares, Francia me hizo hombre, Castilla la Vieja me ensalzó en Salamanca, Portugal me honró, esclareció y aún me habría exaltado muy por encima de mis merecimientos, si no me hubiera guiado a otra parte el buen espíritu (así creía yo) y aun ahora, únicamente gracias a Lusitania, vivo decorosamente con la amplia y perpetua renta de mi cátedra”.

3. Algunos datos biográficos

En la villa de Penamacor, situada entre Castelo Branco y Monsanto, en la provincia de Beira Baixa, nació nuestro jurista. Caballero profeso de la orden de Cristo, después de estar suficientemente instruido en lengua latina y humanidades, pasó a la Universidad de Salamanca, donde tuvo por maestros de Jurisprudencia Cesárea a dos grandes juristas: Francisco de Amaya y Belchior de Valencia, a los que siempre agradeció por escrito sus enseñanzas como consta en su celebre obra *De donationibus*²⁰.

Huguetan 1680, Anisson-Poussuel, 1699, y 1688 de Lyon. Existe un resumen “coloquializado” de esta obra al castellano realizado por J. Montes Salguero, *De donationibus. Aportación al estudio de la polísemia jurídica en la Edad Moderna* (Servicio de reprografía Universidad Complutense) Madrid, 1987.

¹⁸ J. Verissimo Serrão, *A Historiografia portuguesa S. XVII*, Lisboa, 1973, p. 19.

¹⁹ Cfr. *Corpus Hispanorum de pace*, IV, (ed. L. Pereña) *Carta apologética*, Madrid, 1965, p. XLVI.

²⁰ Cfr. supra nota 16.

A su regreso a Portugal, al terminar sus estudios, asistió como procurador de su patria y definidor de Castelo Branco en las Cortes celebradas en Lisboa en 1641. Cortes cuyo interés residió en el apoyo concedido al nuevo monarca para defender la *Restauração*²¹. Después de administrar varios lugares por encargo de la República, fue conservador de la Universidad de Coimbra, desembargador de la “relação” de Oporto, de la Casa de Suplicación de la que tomó posesión el 3 de noviembre de 1661, y de los Agravios desde el 24 de mayo de 1664, por último diputado del Consejo Ultramarino.

Casado con D^a Isabel Taborda, hija de Salvador Taborda de Negreiros, tuvo un hijo, Salvador Taborda Portugal, que sería enviado a la corte de París y más tarde llegaría a consejero de Hacienda. Antunes murió el día 1 de febrero de 1677. Está enterrado en el Convento de San Antonio²² en Lisboa.

Antonio de Tavares y Carvalho²³, lo definió como, “sapiëntissimo, egregio ac eruditissimo”, escribiendo para él dos epigramas que dicen así:

Que tribuant aliis regalia munera reges
Scribis, et ingenii Regia reddis ope.

Dignun Authore opus est, opere quoque dignior Author.
Nec thesis Authori proprior ulla foret.
Munera sublimes animos regalía produnt,
Sublime ingenium nobile prodit opus.
Portugal ingenio es par Regibus; illa per orbem,
Regia quae spargis munera, penna probat.
Regia dona alio tractare volumine pergis,
Non opus ad tantum fat liber unus erat.
Majus materies, majus tua fama theatrum
Optavit, spatium est hoc ad utrumque minus.
Ergo si genium Regalia Munera librum,
Portugalis geminum fama requerit opus
Primo orbem explevit libro tua fama, secundo
Astris debueras inservisse caput.

²¹ J. Verissimo Serrão, *Historia de Portugal*, o. c., p. 26.

²² Vid. Barbosa Machado, *Biblioteca lusitana*, I, Lisboa, 1741, pp. 706-7. Todas las referencias biográficas sobre Antunes que se encuentran en obras posteriores son simples resúmenes de ésta. Cfr. a modo de ejemplo, *Portugal. Dicionario histórico, chorographico, heráldico, biográfico...*, I, Lisboa, 1904, p. 616. J. L. Simó Santoja, *Libertad de los mares (el monopolio oceánico en Antunes y la escuela portuguesa)*. Del mismo autor, *Escuela portuguesa de Derecho Internacional*, Valencia, 1973. El capítulo que contiene esta monografía dedicado a Antunes es una copia exacta de lo publicado en el artículo anterior.

²³ Este elogio aparece en el volumen II de *De donationibus...*, ed. 1675. Cfr. V. L. Simó Santoja, “Libertad de los mares”, o. c., pp. 16-17.

A grandes rasgos, estos serían los datos quizá más significativos de la biografía de Antunes, pero obviamente de nuestro jurista no nos interesan tanto sus datos biográficos como el “perfil” de su trayectoria jurídica.

4. Consideraciones sobre su metodología

Antunes fue prototipo del nexo cultural entre España y Portugal y a todos los efectos un jurista barroco. Su *Tráctatus de donationibus...*, es prueba evidente de ello. La obra estructurada en dos partes, recoge los temas que constituyeron el signo distintivo del siglo XVII en el ámbito jurídico-político, y en esta línea indicó Merêa²⁴ su importancia, al considerarla una exposición de conjunto de las doctrinas de derecho público de su tiempo.

Utilizó Domingos Antunes como hilo conductor de su reflexión, una institución típica de derecho privado: la donación, introduciéndose a través de ella en el complejo mundo de las ideas políticas. Comenzó nuestro jurista, conceptuando la donación dentro de la línea que se inició en el Derecho Romano post-clásico y que quedaría prácticamente consolidada en la época de Constantino. También se evidencia la influencia de Stephanus Gratianus en cuanto a la reflexión que nuestro autor hace de esta institución.

Analizó Antunes, y distinguió en su discurso, la diferencia entre donación en el ámbito del derecho privado, y donación en el ámbito del derecho público.

En este orden de ideas, utilizó esa institución como vehículo conductor en el análisis de la configuración jurídica de la monarquía. Prestó especial atención a la finalidad de las donaciones realizadas por el monarca como ente público; a la diferencia entre donación y concesión; los bienes susceptibles de donación; el patrimonio de la corona y el patrimonio privado del monarca; el binomio rey-reino; para desarrollar con más detenimiento los problemas de la sucesión de la corona que constituyen el eje principal de la obra. También fueron objeto de su consideración: las Cortes; el rey tirano; los impuestos; la potestad legislativa; la libertad de los mares; la guerra justa; las relaciones Iglesia-Estado... etc.

Para Antunes la causa de toda donación realizada por reyes y príncipes, residía en una liberalidad, entendida como un “don” especial propio de los reyes²⁵.

Asume nuestro autor el término “derecho” como una determinada facultad moral que cada uno tiene respecto a sus cosas, y a las cosas que le son debidas, de ahí que deduzca que los “derechos reales”, son en un aspecto muy concreto como los derechos exclusivos que corresponden al monarca porque no reconoce superior²⁶. Pensamiento que trasluce con claridad la tradición medieval de las regalías reales o

²⁴ P. Merêa, *Lições de Historia do Direito Portugues*, Coimbra, 1922, p. 109, nota 2.

²⁵ D. Antunes Portugal, o. c., t. I, p. 101.

²⁶ *Idem.*, p. 125.

derechos privativos del monarca tal y como aparece de manifiesto en la tradicional fuente de Derecho Castellano el *Fuero viejo de Castilla*²⁷.

Con respecto a la *plenitudo potestatis*, que constituye la esencia de la majestad y enlaza con uno de los viejos tópicos de la tradición jurídica medieval²⁸, nuestro autor defiende que el príncipe debe utilizarla de una forma justa y mirando siempre la consecución del bien común.

También, bajo el pretexto de la donación, Antunes diseña un estudio sobre las facultades del monarca y sus relaciones tanto con los súbditos como con las diferentes piezas institucionales de la maquinaria estatal. Trata la figura del príncipe a semejanza de un padre piadoso con sus hijos, al que recuerda, que aunque haya nacido para mandar y dominar no debe admitir ni dejarse invadir por vicios que procedan de la avaricia, porque la avaricia constituye la razón de todos los males; y razona en este sentido, que ningún vicio es tan cruel como ese apego desordenado al mando y a la riqueza sobre todo en príncipes y en gobernantes de la República. Para fundamentar ésta idea acude a Cicerón y afirma rotundamente que avaricia y lujuria son como “pestes” que derrumban todos los grandes imperios²⁹, por ello la avaricia debe ser detestada por el príncipe y combatida con la liberalidad.

Enfatiza que el monarca debe comportarse prudentemente huyendo de la prodigalidad, pues si sigue una política de grandes donaciones llegaría a consumir de forma imprudente el patrimonio del reino. Todas estas consideraciones, son en definitiva unos eslabones más, en la larga serie de testimonios históricos que configuran la doctrina medieval de los “dos cuerpos del rey”³⁰, uno natural humano y otro invisible, alejado de la flaqueza y el defecto.

Con respecto al tema de la sucesión al trono, defiende la elección del monarca por su pueblo, e indica, que en la elección de éste, se deben de tener en cuenta las virtudes y los méritos, abogando por una monarquía electiva, y razona al respecto, que el sistema de la sucesión es fortuito y ciego.³¹ Sin embargo, y abogando por el caso de Portugal, defenderá, que al igual que en Castilla y Francia, en Portugal, la sucesión es el sistema que perdura, y que este se puede fundamentar o bien en un planteamiento sucesorio patrimonial estricto, al que llama “derecho hereditario”, o bien en una consideración sucesoria basada en el hecho de la continuidad de estirpe, pero sin el contenido patrimonial que el llama “derecho de sangre”.

En el contexto de su obra, trata Antunes muy especialmente la relación entre el rey y las Cortes, y defiende la importancia de las Cortes en la configuración del

²⁷ *Fuero viejo de Castilla*, 1.1.1. “Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares”.

²⁸ Cfr. Otto von Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, Ed. Maitland, Madrid, 1995.

²⁹ D. Antunes Portugal, o. c., p. 103.

³⁰ Cfr. Ernst H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey*, Madrid, 1985.

³¹ D. Antunes Portugal, *De donationibus*, o. c., p. 142.

reino, tanto para corregir como cambiar y conservar la república, al igual que su definitivo papel en el nombramiento de los príncipes. Recuerda los comicios Lamacenses donde fue constituido Alfonso I, los Conibrenses, donde fue elegido Juan I, como los Misiponenses del año 1641 donde se juraría a Juan IV, duque de Braganza, una vez que fue excluido Felipe, rey de Castilla a quien califica de “intruso poseedor”.

Es sabido, que las ideas teológico-jurídico-tomistas propagadas por la segunda escolástica tuvieron una fuerte recepción en Portugal, contribuyendo a ello las circunstancias políticas que el país estaba viviendo en ese momento. Pues los principios de ésta orientación constituyeron un gran apoyo para las ideas nacionalistas. De ahí, las constantes referencias que nuestro jurista hace a autores españoles del siglo XVI: el Padre Mariana, Luis de Molina, Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias, Gregorio López; o del XVII: Francisco Suárez... etc.

En función de esa directriz, nuestro jurista puede ser considerado como un epígono de la “segunda escolástica” o también neoescolástica del Renacimiento y Barroco. Una escolástica renovada al contacto con el humanismo, y que desde la Europa mediterránea se expandió a la sombra de la Contrarreforma, a través de Europa central y oriental.

Esta orientación queda reflejada de forma muy patente en Antunes, así, en cuanto al fundamento de la monarquía, se mostraría fiel seguidor de Francisco Suárez³². Con respecto a la noción de tiranía y la posibilidad de deponer al rey tirano, se evidencia en nuestro jurista la influencia de Domingo de Soto³³, Luis de Molina³⁴, de nuevo Suárez... etc. En materia de impuestos, es también clara la ascendencia de Domingo de Soto; y en derecho penal la de Alfredo de Castro³⁵. En torno a la guerra justa, se manifiesta seguidor de Vitoria³⁶, y a tenor de las represalias que pueda ejercer el rey, sigue a Arias de Mesa³⁷ y también a Molina.

De igual modo, son frecuentes en la obra las referencias a otros tratadistas europeos, como Grocio o Selden, en cuanto a la libertad de los mares. Se cuidó mucho

³² Cfr. *De Legibus*, en *Corpus Hispanorum de pace*, XI-XV, Madrid, 1971-1975. *Tratado de las leyes y Dios legislador*, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

³³ Cfr. *De Iustitia et Iure*, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

³⁴ M. Fraga Iribarne, *Luis de Molina y el derecho a la guerra*, ed. CSIC, Madrid, 1947.

³⁵ *De iusta haereticorum punitione*, (1547); y *De potestate regis poenalis libri duo*, Salamanca, 1550. De esta obra se hizo una reimpresión anastática en Madrid, 1961 con prólogo de J. del Rosal e introducción y bibliografía de Alfonso de Castro a cargo de García Morales.

³⁶ Cfr. *Relectio de Indis*, en *Corpus hispanorum de pace*, V (ed. L. Pereña y J. M. Pérez-Prendes), Madrid, 1967. Cfr. Un resumen de su teoría sobre el problema de la guerra justa en, C. Barcia Trelles, *Interpretación del hecho americano por la España universitaria del siglo XVI. La escuela internacional española del siglo XVI*, Montevideo, 1949, pp. 99-109.

³⁷ Cfr. *Variarum resolutionum interpretationum iuris libri...*, Geneuae, 1658.

de probar la vinculación de Grocio a la doctrina española de Vázquez de Menchaca³⁸, siendo defensor de la tesis de Selden.

En la línea que se acaba de apuntar, para rebatir los argumentos de Grocio, y llegar al convencimiento de que los reyes lusitanos tenían derecho sobre el mar Indico con prohibición de su uso por otras naciones, Antunes defendió las siguientes ideas:

a) El Océano no había sido navegado antes de que lo fuese por los portugueses. Y el rey Alfonso V, con ánimo generoso concibió dirigir la navegación a las playas orientales para hacer un obsequio a Dios. Desde entonces los lusitanos tuvieron la posesión de ese mar, con derecho a prohibir su acceso a otras naciones. De donde resulta que los lusitanos ganaron por prescripción tal derecho de navegación.

b) Todo eso no sólo procede por prescripción y por costumbre, sino también por título de ocupación y de donación pontificia. Y para Antunes, el Sumo pontífice por la fuerza de su potestad eclesiástica, podía intervenir en los negocios seculares entre fieles, siempre que se tratase del fin sobrenatural y del bien espiritual, como se deduce de la facultad concedida a San Pedro “Pasce oves meas”³⁹.

Hace nuestro autor un fiel seguimiento de la historiografía portuguesa: Freitas⁴⁰, Antonio de Sousa⁴¹, Cabedo de Vasconcelos⁴², etc.

Conforme a la vieja tradición de los tratadistas del derecho canónico-romano, la obra de Antunes aparece respaldada por multitud de citas que la convierten en una espléndida síntesis de la historiografía jurídica de los siglos XVI y XVII.

5. A modo de síntesis

Por todos es sabido que, con las décadas iniciales del siglo XVII, comenzó en la filosofía política un proceso gradual de liberación de aquella asociación con la teología que había sido característica de su anterior historia. Y esa liberación produci-

³⁸ Cfr. *Controversiarum Illustrium aliarumque usu frequentium*, Venetiis, 1564. Hay traducción de ésta obra al castellano de F. Rodríguez Alcalde, Valladolid, 1931. Un perfil de las ideas políticas de este autor en M. Torres López, “La sumisión del soberano a la ley en Vitoria, Vazquez de Menchaca y Suárez”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, IV, Madrid (1931-2).

³⁹ V. L. Simó Santoja, *Escuela Portuguesa...*, o. c., pp. 103-109.

⁴⁰ S. De Freitas, *De justo imperio Lusitanorum asiatico*, Valladolid, 1635.

⁴¹ Cfr. *Lusitania liberata ab injusto castellanorum dominio restituta legitimo principi Serenissimo Joanni IV*, Londini ex officina Richardi Heron, 1645.

⁴² *Practicarum Observationum sive Decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603. Cfr. Nuno J. Espinosa Gomes da Silva, *Humanismo e Direito em Portugal no século XVI*, Lisboa, 1964. Es muy útil esta obra ya que no solamente recoge una panorámica de la historiografía portuguesa del siglo XVI, sino también amplias referencias de la del siglo XVII.

da en ese siglo, fue posible mediante un retroceso gradual de la controversia religiosa a un segundo lugar de las preocupaciones humanas, y una secularización también gradual de los problemas de los que tenía que ocuparse la teoría política⁴³.

Esa tendencia a eximir de la teología, la teoría política y social, era ya perceptible en los escritores jesuitas de la última época, aunque la finalidad fuera en parte la defensa del poder indirecto del papado sobre los gobiernos seculares⁴⁴.

De tal modo eso fue así, que el anagrama del jurista del siglo XVII, quedó simbolizado por la preocupación por la figura del príncipe, el poder del monarca, el binomio rey-reino y la libertad de los mares... etc.

Antunes sin dejar de lado ese “anagrama” omnipresente en su obra, supo recordar y servirse de los fundamentos de esa ciencia recibida. Este hecho sirvió de base a Simó Santoja⁴⁵ para calificarlo de “quizá autor resumen”. Pero resumir no suele ser tarea fácil, hay que conocer muy bien el sentir del autor, y su obra, para condensarla correctamente. A este respecto, las múltiples referencias y opiniones resumidas que se encuentran en ella, configuran a nuestro autor en un eslabón imprescindible de la cultura de finales del XVII. No olvidemos que escribe aproximadamente antes de 1673 (fecha de la primera edición), lo que le hizo conocedor de los pilares de la gran batalla libresca, brindándonos una idea general de ella.

En esa línea de menciones, citas, referencias, nuestro “autor resumen”, tuvo el mérito de señalar con claridad, que él y sus predecesores portugueses, estaban adscritos a un mismo pensamiento: el monopolio oceánico. Esto es importante de destacar, pues a los portugueses de los siglos XVI y XVII tratadistas de materias de derecho internacional, siempre se les había englobando dentro de la escuela española. Y sería Antunes, al recoger con minuciosidad la historiografía portuguesa de ese momento y señalar la unidad de criterio existente en ella, quien marcaría las pautas necesarias para la defensa de una orientación portuguesa independiente de la española⁴⁶.

Orientación portuguesa que tuvo sus fundamentos metodológicos en la tradición de los glosadores y postglosadores, si bien, adaptó esa doctrina italiana a las nuevas condiciones, y la complementó con desconocidos argumentos en función de los nuevos títulos de los descubrimientos y las bulas pontificias. En este sentido los portugueses amparándose en la ley *sane si maris* del *Digesto*, reprodujeron la interpretación de los postglosadores como medio de alcanzar la defensa de sus intereses.

Fue Antunes un conciliarista, quizá la convicción más genuina del barroco, y esa creencia aparece en temas tratados por él, como la capacidad y naturaleza

⁴³ Cfr. W. Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, 1983.

⁴⁴ G. H. Sabine, *Historia de la teoría política*, 9 ed. Madrid, 1999, p. 324.

⁴⁵ J. L. Simó Santoja, “Libertad de los mares”, o. c., p. 33.

⁴⁶ J. L. Simó Santoja, *Escuela portuguesa...*, o. c., p. 115.

jurídica de las Cortes y el rey y los relativos a la problemática respecto del Papa y los Concilios⁴⁷, etc.

Lo paradójico o “claro-oscuro” del tema, para utilizar una terminología propia del ambiente en el que nos movemos, es que se pueda hablar de la existencia de una escuela portuguesa de derecho internacional a raíz de la labor de un jurista,⁴⁸ que fue esencialmente civilista, que de una forma tangencial trató en su obra a propósito de las donaciones reales, el problema del monopolio oceánico, y que a él se deba la defensa de que una parte del mar pueda adquirirse y ocuparse privadamente.

La perspectiva que recogió Antunes, en cuanto a la directriz de pensamiento seguida por la historiografía jurídica de Portugal sobre el dominio del mar, puso de manifiesto que la tesis portuguesa de la que nuestro autor fue portavoz destacado, puede considerarse como el origen de lo que hoy llamamos y conceptuamos “aguas jurisdiccionales”.

También fue nuestro jurista una muestra palpable de la no yugulación cultural de los contactos hispano-portugueses, ni siquiera en 1640 y años inmediatamente siguientes⁴⁹, mostrando con esta actitud que lo científico, no debe nunca vincularse ni someterse a “aires” o corrientes político-ideológicas.

Antunes no sólo resumió, recogió y perfiló el tenor de la directriz historiográfica portuguesa y española, sino que también creó un pensamiento que le convirtió en horizonte y guía para alguno de nuestros juristas. Y en esa línea, algo tan suyo como su axioma, su concepción sobre la naturaleza jurídica de la institución de las Cortes medievales, como ya se ha apuntado, sirvió de fundamento a nuestro Martínez Marina para crear la suya propia.

Domingo Antunes Portugal, fue un ejemplo de simbiosis de culturas que sin perder su origen y hegemonía, caminaron juntas en tiempos muy difíciles, gracias a su talento personal y científico.

⁴⁷ J. M. Pérez-Prendes, edición y prólogo a *Teoría de las Cortes...*, o. c., p. 31.

⁴⁸ V.L. Simó Santoja, “Libertad de los mares”, o. c., p. 9.

⁴⁹ J. Verissimo Serrão, “José Manuel Pérez-Prendes historiador do Direito”, en *1^{as} Jornadas de História do Direito Hispânico. Homenagem ao académico de merito prof. Doutor José Manuel Pérez-Prendes*, Lisboa, 2004, p. XXVI.